



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinte de octubre de dos mil veinte

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	OMAR SANCHEZ GIRALDO
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2022-00048 -00
PROCESO	NRO. 009
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. 026 DE 2021
DECISIÓN	CANCELA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO.

Procede el despacho a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**, promovido por el señor **OMAR SANCHEZ GIRALDO**, a través de apoderada judicial idónea, con base en los siguientes:

HECHOS:

Se dice en la demanda que el demandante nació el veintiocho (28) de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), en Calima, Valle del Cauca, siendo registrado el veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos setenta y seis (1976) en la Notaría de Calima El Darién.

Se afirma que al momento de registrar el nacimiento del demandante, por error se anotó mal la fecha de su nacimiento, siendo la razón por la que en la actualidad en su documento de identidad la fecha de su natalicio está errada.

Que el registro civil de nacimiento en el cual se encuentra asentado el error corresponde al identificado con el Nro. 1776407, partida básica Nro. 640830, parte complementaria Nro. 05708 de la Notaría de Calima El Darién.

Se indica en la demanda que el señor **OMAR SANCHEZ GIRALDO**, no tuvo necesidad de hacer cambios en su registro pero esa situación

cambió, toda vez que en la actualidad requiere adelantar trámites de carácter administrativo.

Se pone de presente en el escrito de demanda que el demandante realizó la corrección de la fecha de su nacimiento ante la Registraduría, emitiendo esta última el registro civil de nacimiento identificado con NUIP 6227101 con indicativo serial Nro. 54816353, corrección de la cual se hizo la correspondiente anotación.

Finalmente, se narra que mediante derecho de petición el demandante solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la corrección en su documento de identidad, solicitud que le fue negada.

Con soporte en los anteriores supuestos fácticos, se hacen estas,

P E T I C I O N E S:

Que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil la cancelación de del registro civil de nacimiento identificado con el Nro. 1776407, partida básica Nro. 640830, parte complementaria Nro. 05708 de la Notaría de Calima El Darién y, que se tenga como único registro civil de nacimiento del señor **OMAR SANCHEZ GIRALDO**, el identificado con NUIP 6227101 con indicativo serial Nro. 54816353.

PRUEBAS:

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- 1.-** Registro Civil de Nacimiento identificado con el NUIP 6227101 con indicativo serial Nro. 54816353 expedido por la Registraduría de Calima El Darién.
- 2.-** Registro Civil de Nacimiento identificado con el Nro. 1776407, partida básica Nro. 640830, parte complementaria Nro. 05708 de la Notaría de Calima El Darién.
- 3.-** Copia del documento de identidad del señor **OMAR SANCHEZ GIRALDO**.

4.- Copia de solicitud de anulación de registro civil, datada del 20 de septiembre de 2021.

5.- Oficio Nro. DDA-REG-E-MED-1010-36-03 del 4 de octubre de 2021, por medio del cual responden petición elevada por el señor **OMAR SANCHEZ GIRALDO**.

6.- Copia partida de bautismo del señor **OMAR SANCHEZ GIRALDO**.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio Nro. 040 del 1 de febrero de 2022, la demanda según los arts. 22, regla 2ª, en armonía con el artículo 577 numeral 9º, ambos del Código General del Proceso, y reunidos los requisitos del artículo 82 y siguientes ibídem; al igual que reconocer personería a al mandataria judicial designada.

DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS:

Se encuentran reunidos los supuestos necesarios para predicar válidamente formado el proceso, como demanda en forma, competencia del Juez de Familia dada la naturaleza del asunto y el domicilio de la demandante; legitimación en la causa, capacidad jurídica y procesal de la parte solicitante para comparecer al proceso dado que se instaura por intermedio de apoderada judicial idónea a solicitud del señor **OMAR SANCHEZ GIRALDO**.

CONSIDERACIONES:

En voces del artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

A su vez, el artículo 1260 de 1970, en su artículo 105, prevé que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

Se tiene como regla legal que el registro civil de cualquiera de los acontecimientos que requieren ser inscritos, debe hacerse una vez, de

tal suerte que se tenga seguridad que ese documento contiene datos veraces y únicos de las personas que lo exhiben, sea el mismo inscrito u otro a quien le interese su contenido, mandato legal contenido en el artículo 11 de la mentada ley, el cual señala:

“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”

Ello, implica, sin lugar a ambages que, todos los nacimientos ocurridos con posterioridad a la ley 92 de 1938, están sujetos a registro en el Estado Civil y que tal mandato tiene fuerza legal vinculante sin excepción alguna, de suerte entonces que el espíritu de la norma es que la persona al momento de su nacimiento sea registrada por una sola vez y que sobre ese registro se asienten todas las novedades del registro y adicional a esto que si alguna anomalía se presenta en la inscripción se proceda a hacer las correcciones de conformidad con el contenido de la Ley.

Ahora, el artículo 88 del estatuto del registro civil nos indica que los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción se corregirán subrayando o encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse y salvando al final lo corregido, esto para los casos en que el error se advierta antes de ser suscrito por los intervinientes en el correspondiente registro a manera de autorización. A su turno, y para los casos de que el registro ya haya sido autorizado, nos indica el artículo 89, ibídem, que ellos solamente pueden ser alterados en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en dicho decreto.

Es requisito para extender el registro civil de nacimiento que el mismo se haga ante funcionario encargado de llevar el registro, mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto y en su defecto con declaración juramentada de dos testigos hábiles, tal como lo prescribe el artículo 49 de la norma mentada.

El artículo 65, del estatuto del registro del estado civil de las personas, dice que:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada.”

Los artículos 96 y 97, en su orden, de la ley tratada, rezan:

“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”

“Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.”

Descendiendo al caso que concita la atención del despacho, se tiene que el señor **OMAR SANCHEZ GIRALDO**, quien acciona en este proceso, lleva al despacho a preguntarse si él puede válidamente identificarse con su registro civil de nacimiento, respuesta que necesariamente es afirmativa de cara a la normatividad que estamos analizando; pero entonces cuál registro es el que debe identificarla si su nacimiento aparece inscrito en dos ocasiones y con datos diferentes respecto de la fecha de nacimiento, el primer registro de la Notaría de Calima El Darién que da cuenta de su nacimiento el 30 de agosto de 1964 y, el segundo de la Registraduría de Calima El Darién, en el que su nacimiento data del 28 de febrero de 1964.

En la foliatura yace el Registro Civil de Nacimiento identificado nacimiento identificado con el Nro. 1776407, partida básica Nro. 640830, parte complementaria Nro. 05708 de la Notaría de Calima El Darién, en la cual se indica que el demandante nació el 30 de agosto

de 1964, en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle Del Cauca.

Reposa igualmente en el expediente Registro Civil de Nacimiento identificado con NUIP 6227101 con indicativo serial Nro. 54816353, de la Registraduría de Calima El Darién, el cual da cuenta del nacimiento del hoy demandante el día 28 de agosto de 1964, en el municipio de Calima El Darién, departamento del Valle Del Cauca.

En este último registro se aprecia una anotación del 11 de agosto de 2016, en la que se lee:

“Este serial reemplaza el serial 1776407 del tomo 6, por corrección de la fecha de nacimiento del inscrito según partida de bautismo”.

Se cuenta también con una copia de la partida de bautismo del demandante, en la cual se el que la fecha de nacimiento de aquel fue el 28 de febrero de 1964 y, su bautismo se dio el 30 de agosto de 1964.

Entonces, al comparar los registros civiles antes mencionados, se tiene que éstos difieren en la fecha de nacimiento del demandado. Se debe resaltar también, que ambos registros civiles de nacimiento son coincidentes tanto en el lugar nacimiento del demandante, municipio de Calima El Darién, como en quienes son sus progenitores.

De lo anterior, se colige, sin temor a equívocos, que el Registro Civil de Nacimiento que se debe cancelar es el identificado con el Nro. 1776407, partida básica Nro. 640830, parte complementaria Nro. 05708 de la Notaría de Calima El Darién, toda vez que como se dijo en la nota marginal asentada en el registro identificado con NUIP 6227101 con indicativo serial Nro. 54816353, de la Registraduría de Calima El Darién, el cual reemplazó al Registro Civil de Nacimiento identificado nacimiento identificado con el Nro. 1776407, partida básica Nro. 640830, parte complementaria Nro. 05708 de la Notaría de Calima El Darién, la fecha correcta del nacimiento del señor **OMAR SANCHEZ GIRALDO**, es el 28 de febrero de 1964, información que es coincidente con la que se encuentra en la partida de bautismo del antes mencionado.

En consecuencia, conforme a lo tratado en párrafos precedentes, se ordenará la cancelación del Registro Civil de Nacimiento identificado con el Nro. 1776407, partida básica Nro. 640830, parte complementaria Nro. 05708 de la Notaría de Calima El Darién, mediante el cual se inscribe el nacimiento del señor **OMAR SANCHEZ GIRALDO**, en los términos a consignar en la parte resolutive de esta sentencia; se oficiará a la Notaría antes mencionada para que proceda de conformidad, para lo cual se le aportará copia auténtica de la decisión; y, notificar la sentencia por estados.

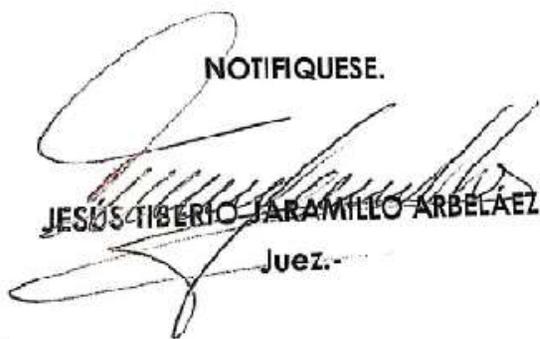
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **CANCELAR** el Registro Civil de Nacimiento identificado con el Nro. 1776407, partida básica Nro. 640830, parte complementaria Nro. 05708 de la Notaría de Calima El Darién, mediante el cual se inscribe el nacimiento del señor **OMAR SANCHEZ GIRALDO**, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **OFICIAR** a la Notaría de Calima El Darién, anexándole copia auténtica de la decisión, una vez ejecutoriada la misma

TERCERO: **NOTIFICAR** esta sentencia por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d548ee6698597ad1e60d620f0c63d57f463adf19cbb8a5a394fb34a8748
381d

Documento generado en 22/02/2022 07:07:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>